



Acuerdo JGE/A023/2026

VERSIÓN PÚBLICA¹

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA [REDACTED], QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (SIC) Y DIPUTADA LOCAL POR EL MISMO PARTIDO.

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Unidad de Género.** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.

¹ Versión pública elaborada con fundamento en los artículos 3, fracción IX, y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.



Acuerdo JGE/A023/2026

2. **Recepción de la Queja.** El 23 de marzo de 2026, a las 13:20 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por la [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, en contra “de la C. ANGÉLICA HERRERA CANUL, quien actualmente se desempeña como Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, perteneciente al Municipio de Carmen, Campeche, para el periodo 2024-2027” (sic).
3. **Oficio SECG-AJCG/069/2026.** El 24 de marzo de 2026, la Secretaria Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/069/2026, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio avis-o del escrito de queja signado por la [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, en contra “de la C. ANGÉLICA HERRERA CANUL, quien actualmente se desempeña como Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, perteneciente al Municipio de Carmen, Campeche, para el periodo 2024-2027” (sic).
4. **Oficio SECG-AJCG/070/2026.** El 24 de marzo de 2026, la Secretaria Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/070/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/069/2026, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
5. **Oficio AJ/176/2026.** El 24 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/176/2026, dirigido a la Unidad de Género, para que realice el análisis de riesgo y en caso, el correspondiente dictamen.
6. **Oficio AJ/177/2026.** El 24 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/177/2026, dirigido a la Oficialía Electoral, para las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la inspección de ligas electrónicas y dispositivo USB, proporcionado por la quejosa, con la finalidad de verificar su contenido.
7. **Oficio UG/044/2026.** El 25 de marzo de 2026, la Unidad de Género, remitió el oficio UG/044/2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, mediante el cual remitió el “**DICTAMEN DE RIESGOS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, CORRESPONDIENTE A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADA POR LA [REDACTED]**”, en cumplimiento al oficio AJ/176/2026.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX,

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A023/2026

283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis, 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

- IV. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.** Artículos 72 y 118, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVIII, 3, 4, 5 fracción IV inciso a) y b), 8 fracciones I, II y III, 12, 16, 33 al 60, 75 y 77, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 4, 5, 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Junta General Ejecutiva. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010², emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad,

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A023/2026

determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 4 y del 33 al 58 del Reglamento de Quejas.

Cabe señalar que, el artículo 59 del Reglamento de Quejas, señala que el procedimiento especial sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género será sustanciado y tramitado, cuando se denuncie a instancia de parte afectada o por su representación legalmente acreditada, en cualquier momento por alguna de las hipótesis contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Campeche o cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

TERCERA. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Además, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de Quejas, se entenderán por quejas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, digital, económico, físico, sexual y/o psicológico, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

CUARTA. Unidad de Género. La Unidad de Género, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 ter de la Ley de Instituciones, es la unidad administrativa adscrita a la Presidencia del Consejo General, encargada de coadyuvar a garantizar, fortalecer y consolidar el respeto a los derechos humanos y la paridad de género.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.



Acuerdo JGE/A023/2026

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción V del Reglamento Interior, en congruencia con los artículos 75 párrafo segundo, y 77 fracciones I, III y IV del Reglamento de Quejas, los cuales establecen que, tratándose de quejas relacionadas con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la Oficialía Electoral, turnará la queja de forma inmediata a la Asesoría Jurídica, quien a su vez lo turnará a la Unidad de Género, a efecto de realizar el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor a dos días.

QUINTA. Recepción de la Queja. El 23 de marzo de 2026, a las 13:20 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por la [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, en contra “de la C. ANGÉLICA HERRERA CANUL, quien actualmente se desempeña como Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, perteneciente al Municipio de Carmen, Campeche, para el periodo 2024-2027” (sic), el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

HECHOS

1. Que la Ciudadana Angelica Herrera Canul, funge como Sindica encargada de despacho de la H. Junta Municipal de Sabancuy por el periodo 20024-2027.
2. De manera reiterada, ha realizado manifestaciones y conductas públicas, en redes sociales, en las que me desacredita.
3. Dichas conductas han generado confusión, desconfianza y percepción negativa ante la ciudadanía y el electorado, afectando mi imagen, y credibilidad.

...

(sic)

SEXTA. Solicitud de Medidas Cautelares y de Protección. La quejosa, [REDACTED], solicitó en su escrito de queja, el dictado de medidas cautelares y de protección conforme a lo siguiente:

- Medidas Cautelares:

“ ...

Por tanto, se solicita que reconozca la existencia de violencia política psicológica, ordene el cese de las conductas denunciadas, adopte medidas de reparación y no repetición, y en su caso imponga las sanciones correspondientes, a fin de salvaguardar el ejercicio libre y pleno de los derechos político-electorales.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A023/2026

...

En consecuencia, se solicita se adopte las medidas necesarias para **garantizar el cese de las conductas denunciadas, reparar el daño causado y prevenir su repetición.**

...

Por lo anterior, se solicita se adopte las medidas necesarias para:

- ordenar el **cese inmediato de las conductas denunciadas,**
- disponer la **eliminación del contenido difundido en redes sociales,** y
- establecer **medidas de reparación y garantías de no repetición,** a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales en condiciones libres de violencia.

...

En consecuencia, se actualizan los elementos que permiten configurar violencia política en razón de género, por lo que la autoridad electoral debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el cese de las conductas denunciadas, reparar el daño causado y prevenir su repetición, así como imponer las sanciones correspondientes.

...

- **Medidas de Protección:**

Por lo anteriormente expuesto, **respetuosamente solicito las siguientes medidas de protección:**

1. El reconocimiento formal de la existencia de violencia política en razón de género.
2. La eliminación inmediata de los contenidos difundidos en redes sociales que constituyen actos de violencia política.
3. La emisión de una disculpa pública por parte de la persona responsable en los mismos medios donde se difundieron las expresiones denunciadas (su cuenta de red social de Facebook).
4. La adopción de medidas para garantizar el ejercicio del cargo en condiciones libres de violencia.
 - a. Se ordene a la persona denunciada **abstenerse de realizar cualquier acto, manifestación pública o publicación en redes sociales que implique descalificación, descrédito, hostigamiento o intimidación** en mi contra o en contra de las personas que participen en actividades políticas vinculadas a mi representación.
 - b. Se ordene a la persona denunciada **abstenerse de realizar actos de interferencia, obstaculización o boicot respecto de los eventos políticos, reuniones informativas o actividades públicas que se organicen en el marco de mis funciones como diputada,** garantizando que dichos actos puedan desarrollarse en condiciones de respeto y civilidad política.
 - c. Se instruya a la persona denunciada para que **se abstenga de convocar o realizar eventos paralelos o coincidentes en fecha, hora y lugar cuya finalidad sea generar división interna entre la**

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A023/2026

...

millancia o desincentivar la participación ciudadana en actividades previamente convocadas, cuando ello tenga como propósito obstaculizar o deslegitimar el ejercicio de mis funciones políticas.

d. Se ordene a la persona denunciada **abstenerse de emitir amenazas, presiones o actos de intimidación, en cualquier medio de comunicación, dirigidos a militantes, simpatizantes, autoridades auxiliares o comisarios municipales**, con el propósito de impedir su participación en actividades políticas o eventos públicos relacionados con mi función como representante popular.

e. Se instruya a la persona denunciada **abstenerse de realizar actos de presión o coacción dirigidos a la ciudadanía para inhibir su asistencia a reuniones públicas, eventos políticos o actividades institucionales**, garantizando el libre ejercicio de los derechos de participación política.

5. La obligación de recibir capacitación en materia de derechos políticos de las mujeres y prevención de violencia política.

6. La orden expresa de abstenerse de repetir conductas similares en el futuro.

Asimismo, se solicita que se le prevenga a la persona denunciada, en el sentido de que el incumplimiento de las medidas ordenadas podrá dar lugar a la imposición de sanciones más severas, conforme al marco normativo aplicable.

Por último, apelo también a esta autoridad, la suplencia de la queja para determinación correspondiente a la configuración de la sanción.

...”

(sic)

SÉPTIMA. Oficio AJ/176/2026. El 24 de marzo de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/176/2026, dirigido a la Unidad de Género, solicitando el análisis de riesgo y en caso, el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Quejas, el cual precisa que, para el dictado de las medidas de protección, la Oficialía Electoral turnará la queja de forma inmediata a la Asesoría Jurídica, quien a su vez lo turnará a la Unidad de Género, misma que será la encargada de realizar el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor a dos días.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



Acuerdo JGE/A023/2026

OCTAVA. Requisitos de la Queja. Los artículos 613 de la Ley de Instituciones, 16 y 50 del Reglamento de Quejas, establecen que la Secretaría Ejecutiva, con auxilio de la Asesoría Jurídica, al recibir la queja, deberá verificar dentro del plazo de cinco días hábiles, el cumplimiento de los requisitos de presentación de la queja, conforme a lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	ANÁLISIS DE REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA
<p>I. El nombre completo de la parte quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la representación legal;</p>	<p>Se expresa como nombre de la parte quejosa [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido.</p>
<p>II. La firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la representación legal, en caso de ser persona moral;</p>	<p>El escrito de queja cuenta con firma autógrafa al margen del documento.</p>
<p>III. El domicilio de la parte quejosa para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, número telefónico y/o cualquier dato de contacto;</p>	<p>Se manifiesta el domicilio en el escrito de queja, así como correo electrónico y número telefónico.</p>
<p>IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la parte quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la representación legal.</p> <p>Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas con acreditación o registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito.</p>	<p>La parte quejosa presentó copia de su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y mencione los preceptos jurídicos presuntamente violados;</p>	<p>Contiene un apartado de hechos en el cual se expresa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a la normatividad electoral.</p>
<p>VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;</p>	<p>La parte quejosa aporta links electrónicos, así como un dispositivo USB anexo.</p>

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.



Acuerdo JGE/A023/2026

VII. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten;	Contiene un apartado de medidas cautelares y de protección.
VIII. El nombre completo y domicilio de cada uno de las personas presuntas infractoras. Respecto al domicilio deberá señalar el nombre o número oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, el código postal correspondiente, así como el municipio, y	Se señala a Angélica Herrera Canul, en calidad de Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, el cual en su escrito de queja proporciona domicilio del mismo.
IX. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de copias simples para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores.	La parte quejosa aportó tres originales de su escrito de queja.

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 16 del Reglamento de Quejas, de conformidad con el artículo 50 del mismo Reglamento, se desprende que el escrito de queja presentado por la [REDACTED], cumple con todos los requisitos de forma necesarios para la admisión de la misma, sin que ello prejuzgue sobre los hechos motivo de la queja.

En ese sentido, en atención al artículo 50 del Reglamento de Quejas, una vez verificado los requisitos de presentación, lo procedente es admitir la queja bajo el Procedimiento Especial Sancionador, por presunta Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, considerando pertinente ser esta la vía idónea para sustanciarla, proponiendo la asignación del número de expediente **IEEC/Q/PES/VP/002/2026**.

NOVENA. Dictamen de Riesgos. El 25 de marzo de 2026, la Unidad de Género, remitió el oficio UG/044/2026, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, mediante el cual remitió el **“DICTAMEN DE RIESGOS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, CORRESPONDIENTE A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADA POR LA [REDACTED]”**, en cumplimiento al oficio AJ/176/2026. En dicho dictamen, se señaló lo siguiente:

“...

Por todo lo anterior, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 77 fracción III del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Unidad de Género es la instancia competente para realizar el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, respecto del escrito de queja signado por la [REDACTED], en su carácter de militante del Partido Movimiento Regeneración

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.



Acuerdo JGE/A023/2026

Nacional y Diputada Local, notificado a esta Unidad de Género el 24 de marzo de 2026, mediante oficio **AJ/176/2026** de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC.

SEGUNDO: Esta Unidad de Género concluye que del análisis realizado en el escrito de queja, la verificación de los enlaces citados que resultaron posibles de visualizar, así como de los 11 videos que fueron proporcionados en archivo digital USB, no se actualiza alguno de los supuestos precisados en el artículo 77 fracción IV, inciso e) del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que **no existe riesgo alguno**, es decir, no se identificó en los hechos que haya una posible agresión que ponga en riesgo la vida, la integridad, la libertad y/o seguridad de la [REDACTED].

TERCERO: Remítase el presente dictamen a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para su debido conocimiento y trámite respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 fracción II, inciso d) y 77 fracción IV, párrafo primero, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

...”
(sic)

DÉCIMA. Medidas de Protección. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima, teniendo como finalidad prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia, de conformidad con los artículos 2 fracción XVIII y 5 fracción IV incisos a) y b) del Reglamento de Quejas.

Dicho lo anterior, en los procedimientos especiales sancionadores con motivo de actos que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la Junta General Ejecutiva será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, medidas cautelares, medidas de protección, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, de conformidad con el artículo 47 y 48 del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento de Quejas, tratándose de quejas relacionadas con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la autoridad podrá ordenar la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Cabe señalar que, la autoridad podrá emitir medidas de protección cuando conozca por medio de un escrito de queja de hechos probablemente constitutivos de infracciones que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la presunta víctima, sin que ello implique prejuzgamiento sobre el fondo.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.



Acuerdo JGE/A023/2026

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento de Quejas, para el dictado de las medidas de protección, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La Oficialía Electoral turnará la queja de forma inmediata a la Asesoría Jurídica, quien a su vez lo turnará a la Unidad de Género;
- II. Cuando la víctima recurra directamente a solicitar la protección, la Unidad de Género, a través del personal capacitado, realizará la primera entrevista, le dará asesoría y orientación, así como gestionará las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad e integridad se encuentren en riesgo inminente;
- III. La Unidad de Género será la encargada de realizar el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor a dos días.

Dicho plazo podrá prolongarse, a efecto de contar con los elementos suficientes para emitir el dictamen antes señalado, siempre que la Unidad de Género realice la debida justificación.

- IV. La Unidad de Género remitirá a la Asesoría Jurídica, el dictamen sobre el análisis de riesgo que realice, quien, conociendo de dicho dictamen, deberá elaborar el Acuerdo que corresponda para propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como a la Presidencia e integrantes de la Junta General Ejecutiva y Comisión de Quejas para su conocimiento.

Para ello, la Unidad de Género deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, la o el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y el nivel de riesgo, independientemente de la posible comisión o no de violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con los términos siguientes:

- a) **Bien jurídico tutelado.** Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos;
- b) **Potencial amenaza.** Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada y los probables efectos en el entorno de la víctima;
- c) **Persona presunta infractora.** La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno;
- d) **Vulnerabilidad de la víctima.** Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género; y
- e) **Nivel de riesgo.** Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto, de conformidad con los indicadores de nivel de riesgo contenidos en el artículo 77 del Reglamento de Quejas.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.



Acuerdo JGE/A023/2026

Además, se entenderá que no existe riesgo, cuando la conducta denunciada, no actualice alguno de los supuestos antes precisados.

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la parte quejosa así lo solicite, la Unidad de Género, una vez realizadas las diligencias conducentes elaborará, en un plazo no mayor a dos días, conforme a la fracción III del artículo 77 del Reglamento de Quejas, el dictamen respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente. A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, la Unidad de Género podrá realizar un nuevo análisis de riesgo a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.

Precisado lo anterior, en caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la parte quejosa así lo solicite, la Junta General Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias conducentes y remitido por parte de la Unidad de Género el dictamen sobre el análisis de riesgo, dictará en un plazo no mayor a dos días, el Acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Por tanto, una vez recibido, el **“*DICTAMEN DE RIESGOS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, CORRESPONDIENTE A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADA POR LA* [REDACTED]”**, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Quejas, y a lo propuesto por la Unidad de Género derivado del análisis de riesgos y en el dictamen antes señalado, la Junta General Ejecutiva determina improcedente el dictado de medidas de protección a favor de la quejosa, en virtud de que, del análisis de riesgos antes mencionado, la Unidad de Género, determinó que **no existe riesgo alguno**, es decir, no se identificó en los hechos que haya una posible agresión que ponga en riesgo la vida, la integridad, la libertad y/o seguridad de la [REDACTED], lo anterior con base en los siguientes argumentos señalados por la Unidad de Género:

“...

*Es importante precisar que, no toda violencia ejercida en contra de una mujer se encuentra catalogada como violencia política por razón de género, o se realizó en un marco de discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, en el entendido que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género) y tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 4, numeral XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define la Violencia política

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A023/2026

contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, en cumplimiento a los artículos 2 fracción XVIII y 77 fracción IV del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como de los principios y enfoques señalados en el numeral 3 del apartado de consideraciones, para que la Unidad de Género determine proponer el otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, deberá identificar el bien jurídico tutelado, la potencial amenaza, persona presunta infractora, vulnerabilidad de la víctima y el nivel de riesgo, conforme a lo siguiente:

a) Bien jurídico tutelado

Para el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección se debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, así como ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

Es preciso señalar que el artículo 4, numeral XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define la Violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Para robustecer lo anterior, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, en congruencia con el artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche, refieren que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.



Acuerdo JGE/A023/2026

*Atendiendo lo señalado en el artículo 77 fracción IV, inciso a), derivado de las condiciones analizadas en el escrito de queja, la verificación de los enlaces citados que resultaron posibles de visualizar, así como de los 11 videos que fueron proporcionados en archivo digital USB, se determina que no se reúnen los elementos para proponer la protección de los valores fundamentales y del entorno social de la presunta víctima, es decir, **el bien jurídico tutelado**, toda vez que de las pruebas ofrecidas que resultaron optimas de análisis, no se observó fundamento que ponga en riesgo la vida, la integridad y/o libertad de la quejosa.*

b) Potencial amenaza.

En este apartado corresponde Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada y los probables efectos en el entorno de la víctima, a saber:

Respecto a la determinación de la posible amenaza hay que considerar las acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la quejosa, actuar en todo momento con perspectiva de género y privilegiar los enfoques y principios establecidos en el artículo 76 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

A este respecto, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de queja, verificación de los enlaces citados que resultaron posibles de visualizar, así como de los 11 videos que fueron proporcionados en archivo digital USB, se pudo observar lo siguiente:

1. Los links proporcionados en el escrito de queja, específicamente los que pertenecen a la cuenta de Facebook de la presunta infractora, al momento en que esta Unidad de Género intentó verificar su contenido, no fue posible abrir los enlaces.

2. En un enlace proporcionado por la quejosa, se observó una publicación periodística de la Jornada Maya del año 2019, con el título “Denuncian anomalías de Angélica Herrera, presidente de la Junta Municipal de Sabancuy”, cuyo contenido no hace referencia alguna de la quejosa.

3. La quejosa hace referencia a 3 videos en la aplicación de WhatsApp, en diferentes grupos, en los que se encuentran agentes municipales, agentes de paz y otras autoridades auxiliares del ayuntamiento, así como grupo vecinales, tratando de difundir de forma negativa la imagen de la quejosa, con los títulos: "Lentes Gucci" (duración de 13 segundos), "La Ayude" (duración de 19 segundos) y "Vale para suerte" (duración de 24 segundos), los cuales no se localizaron en los archivos contenidos del USB con esos títulos, sin embargo, en el archivo USB se encontraron 11 videos, de los cuales en 3 de ellos se observaron las siguientes expresiones:

Video: Hola saludando a mi Cherry de barrio

“...estoy sentida con estos diputados que no aprobaron el presupuesto del tema de Carmen...”

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A023/2026

“...en sabancuy 200 miserables pelotas no son bienvenidas...”

“...falsa y sobre todo malagradecida...”

Video: ***Hola 🍷 buenas 200 miserables pelotas 🍷 ya con eso es apoyo***

“...en el caso del carnaval, ay Dios mío 200 pelotas, no mamacita chula... las pelotitas las pueden regresar por donde sea... no es apoyo al carnaval mamacita chula...”

Video: ***Hola 🍷 Cristalina***

“...cuando te duelan las nalgas, cuando te dé el cuerpo de ir, regresar, venir y volver a ir, entonces puedes decir, apoye al carnaval...”

“...con 200 pelotas piensen que ya somos dignos, pos esta cabron...”

“...chingadas miserables 200 pelotas...”

“...todavía me falta un chingo pa trabajar, hay que trabajar, nos gusta lo bueno, nos gusta tener cosas, hay que chambearle, hay que trabajar, con la cara bonita y el culo bueno, eso no te sirve, hay que trabajar...”

A razón de lo anterior, derivado del análisis del escrito de queja, la verificación de los enlaces citados que resultaron posibles de visualizar, así como de los 11 videos que fueron proporcionados en archivo digital USB, no se identifica en los hechos denunciados una potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada y probables efectos en el entorno de la presunta víctima, toda vez que no se observaron señalamientos dirigidos expresamente a la quejosa, o que haya una posible agresión que ponga en riesgo su vida, integridad y/o libertad o de personas relacionadas con ella, no se apreciaron expresiones que generen descalificación por cuestiones de género o limitación al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que ostenta la quejosa, y que sean con el objeto de dañar su honra y dignidad ante la sociedad.

c). Persona presunta infractora.

Refiere a la o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno. En ese sentido, la quejosa señala como presunta infractora a la C. Angélica Herrera Canul, Síndica encargada de despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, Municipio de Carmen, Campeche.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.



Acuerdo JGE/A023/2026

d) Vulnerabilidad de la víctima.

En este apartado se analizan los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realiza aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.

Por lo anterior, atendiendo lo señalado en el párrafo que antecede respecto del escrito de queja, la verificación de los enlaces antes citados que resultaron posibles de visualizar, así como de los 11 videos que fueron proporcionados en archivo digital USB, no se observó que exista una situación de vulnerabilidad en razón de edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, por lo que no se aprecia daño alguno que requiera atención especializada que responda a las particularidades de la quejosa. riesgo la vida, la integridad y/o libertad de la presunta víctima o de personas relacionadas con ella.

e) Nivel de riesgo.

A efecto de identificar el nivel de riesgo conforme a los hechos planteados en el escrito de queja, verificación de los enlaces citados que resultaron posibles de visualizar, así como de los 11 videos que fueron proporcionados en archivo digital USB, la Unidad de Género se apejó a los indicadores de los niveles de riesgo señalados en el artículo 77 fracción IV, inciso e) del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio, alto o, en su caso, que no exista riesgo de la conducta denunciada.

...

*A razón de lo anterior, esta Unidad de Género no observó expresiones que generen descalificación por cuestiones de género o limitación al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que ostenta la quejosa, y que sean con el objeto de dañar su honra y dignidad ante la sociedad, es decir, no se identificó en los hechos que haya una posible agresión que ponga en riesgo la vida, la integridad, la libertad y seguridad de la presunta víctima o de personas relacionadas con ella, por lo que **no se aprecia una situación de riesgo** por violencia política en razón de género; y en congruencia con lo expresado, no se advierte la necesidad de proponer medidas de protección.*

Las medidas de protección son actos urgentes que tienen como finalidad atender de manera inmediata situaciones de riesgo adicionales e inminentes planteadas por la víctima (directa, indirecta o potencial), con el fin de evitar que esta sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad. Cabe precisar que, la naturaleza de las medidas de protección es de prevención, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.



Acuerdo JGE/A023/2026

De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche:

“Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política de las mujeres en razón de género, el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, podrán solicitar a las autoridades competentes las medidas a que se refiere el presente capítulo.”

...”
(sic)

En consecuencia, la Junta General Ejecutiva, con fundamento en las consideraciones antes precisadas, de conformidad con el análisis de riesgos y dictamen propuesto por la Unidad de Género, considera improcedente el dictado de las medidas de protección solicitadas por ██████████ ██████████, quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido.

DÉCIMA PRIMERA. Medidas Cautelares. De conformidad con los artículos 2 fracción XVII y 5 fracción III incisos a) y b), son actos procedimentales que determina la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

En el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General Ejecutiva, podrá dictar medidas cautelares desde el primer Acuerdo en el que tenga conocimiento del escrito de queja presentado, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración, de conformidad con los artículos 48 y 68 del Reglamento de Quejas.

Por tanto, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Quejas, se debe precisar las consideraciones respecto del cese del acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, y toda vez que, la quejosa, se ostentó como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, se tiene que de la lectura de la queja y de los elementos con los que en este momento se cuenta no se advierten expresiones que hagan una clara alusión hacia la quejosa o que pudieran dar lugar a la vulneración de sus derechos político-electorales, por lo que, se considera

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.



Acuerdo JGE/A023/2026

improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la [REDACTED], sin que ello implique prejuzgar acerca del fondo del asunto y sin menoscabo de que una vez desahogadas por parte de la Oficialía Electoral la inspección ocular de las ligas electrónicas y videos aportados como pruebas, esta autoridad podría emitir, en su caso, las medidas cautelares que considere pertinentes.

DÉCIMA SEGUNDA. Supresión de Datos Personales. Derivado que el escrito de queja interpuesto por la [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, en contra de la C. Angélica Herrera Canul, en calidad de Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, es por presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y con la finalidad de salvaguardar la integridad de la quejosa, los datos personales se mantendrán como reservados, por tanto, se propone la supresión de los mismos en la versión pública de este y los posteriores acuerdos que la Junta General Ejecutiva emita para la sustanciación del presente procedimiento. Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto, la quejosa no solicita la supresión de sus datos personales, al tratarse de un tema de presunta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se considera pertinente que esta Junta General Ejecutiva, suprima los datos personales de la misma.

DÉCIMA TERCERA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 610, 611, 612, 613 y 614 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVIII y XXVII y 5 fracción IV incisos a) y b), 16, 47, 48, 50, 51, 52, 75 y 77 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, tiene a bien aprobar el presente Acuerdo, respecto de la admisión del escrito de queja presentado por la [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, así como de la solicitud de medidas cautelares y de protección solicitadas, derivado del análisis de riesgos y dictamen remitido por la Unidad de Género.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja signado por la [REDACTED], quien se ostenta como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional (sic) y Diputada Local por el mismo partido, en contra *“de la C. ANGÉLICA HERRERA CANUL, quien actualmente se desempeña como Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, perteneciente al Municipio de Carmen, Campeche, para el periodo 2024-2027”* (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/PES/VP/002/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se admite la queja interpuesta con número de expediente **IEEC/Q/PES/VP/002/2026**, en virtud de que cumple a plenitud con los requisitos de forma previstos en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 16 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

**Acuerdo JGE/A023/2026**

CUARTO: Se declara **improcedente** el dictado de medidas de protección a favor de la [REDACTED]; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se declara **improcedente** el dictado de medidas cautelares a favor de la [REDACTED], sin menoscabo de que una vez desahogadas las pruebas aportadas, esta autoridad podría emitir, en su caso, las medidas cautelares que considere pertinentes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se ordena la supresión de los datos personales de la promovente en la versión pública de este y los posteriores acuerdos que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emita para la sustanciación del presente procedimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a la [REDACTED], en su carácter de parte quejosa, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo con copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte quejosa, a la **C. Angélica Herrera Canul**, en calidad de Síndica encargada del despacho de la Presidencia de la H. Junta Municipal de Sabancuy, en su carácter de presunta infractora, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 52 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/PES/VP/002/2026**, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; con la finalidad de que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar lo que a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la notificación del presente Acuerdo y anexos y de las demás actuaciones, personalmente y a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

**Acuerdo JGE/A023/2026**

Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO QUINTO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASÍ LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMÍN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LICDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, L.A. LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 26 DE MARZO DE 2026.